

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2005-0060-TRA-PI-17-06

Solicitud de inscripción de nombre comercial **PLAZA ESCAZÚ CENTRO COMERCIAL (DISEÑO)**

Inversiones Car e Hijos, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 7031-03)

VOTO No. 92-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas del veinticuatro de abril de dos mil seis.

Recurso de ***Apelación con Nulidad Concomitante***, interpuesto por la licenciada ***Sandra Milena Alonso Monroy***, mayor de edad, casada una vez, abogada, de nacionalidad colombiana titular de la cédula de residencia número cuatrocientos veinte-cero dos cero cero trescientos cuarenta y cinco-cero cero cincuenta mil ciento veintisiete, vecina de ciudad Colón, quien dice ser apoderada especial de la empresa **INVERSIONES CAR E HIJOS, S.A.**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos, domiciliada en San José, San Rafael de Escazú, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, doce minutos, cincuenta y siete segundos del veintidós de octubre de dos mil cuatro, que declaró sin lugar la solicitud de registro del nombre comercial denominado **PLAZA ESCAZÚ CENTRO COMERCIAL (DISEÑO)**.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día seis de octubre de dos mil tres, el Licenciado Nelson Gerardo Palacio Díaz Granados, mayor de edad, casado una vez, de nacionalidad colombiana, abogado y notario, cédula de residencia costarricense número cuatrocientos veinte-noventa y tres mil doscientos sesenta y cinco-dos mil trescientos cuarenta y uno, en la condición de apoderado registral, de la sociedad Inversiones Car

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

e Hijos, Sociedad Anónima, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial, la inscripción del nombre comercial PLAZA ESCAZÚ CENTRO COMERCIAL (DISEÑO).

SEGUNDO: Que mediante resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, doce minutos, cincuenta y siete segundos del veintidós de octubre de dos mil cuatro, declaró sin lugar la solicitud de registro del nombre comercial denominado **PLAZA ESCAZÚ CENTRO COMERCIAL (DISEÑO)**, por cuanto el distintivo marcaria solicitado carece de toda novedad y originalidad, se conforma por palabras que en este caso no pueden ser inscritas, al ser la Plaza Escazú Centro Comercial (DISEÑO) una simple indicación de procedencia; resultando que no es susceptible de apropiación marcaria.

TERCERO: Que la Licenciada Sandra Milena Monroy, en su calidad de apoderada especial de la empresa Inversiones Car e Hijos S.A., (ver folio 21 frente y vuelto), interpuso Recurso de Apelación y Nulidad Concomitante, en contra de la resolución citada.

CUARTO: Que de conformidad con la documentación aportada al expediente por el Notario Nelson Palacio Díaz-Granados (ver folio 20), se constata que en escritura número ciento cincuenta y siete-cero cuatro, otorgada ante el Notario Nelson Gerardo Palacio Díaz-Granados, el señor Samuel Cardenas Espitia, mayor de edad, casado una vez, empresario, de nacionalidad colombiana, vecino de San José, San Rafael de Escazú, cédula de residencia número cero cero tres cuatro cero nueve seis guión cuatro dos cero guión cero uno guión cero cero dos tres cinco, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de dicha compañía, otorga poder especial administrativo a la Licenciada Sandra Milena Alonso Monroy, de calidades ya citadas, a efecto de interponer y tramitar, ante el Registro de la Propiedad Industrial, la solicitud de inscripción del nombre comercial “PLAZA ESCAZÚ” con la que se identifica el Centro Comercial propiedad de su representada.

QUINTO: Que mediante resolución emitida por este Tribunal a las diez horas del veintiocho de febrero de dos mil seis, se le previno a la apelante, que el poder debía ajustarse conforme a los requerimientos establecidos en los numerales 113, 114 y 115 del Código Notarial, concomitantemente, se le previno que aportara los timbres respectivos de conformidad con los artículos 243 del Código Fiscal, N° 8, del 31 de octubre de 1885, y sus reformas, 106 de la Ley de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto N° 32493-J del 9 de marzo de 2005; resolución que quedó notificada el día dos de marzo de dos mil seis.

CONSIDERANDO ÚNICO

Respecto, a la notificación de la resolución mencionada, en el resultando quinto, considera este Tribunal importante resaltar, que el Notificador de este Tribunal el señor Jorge E. Rojas Fonseca, procedió conforme al numeral 33 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del dos de abril de dos mil dos, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 92, del quince de mayo de dos mil dos, a realizar tres intentos en el transcurso de veinticuatro horas, para llevar a cabo la notificación de la resolución señalada en líneas atrás, resultando que el número de fax señalado por la Licenciada Sandra Milena Monroy, en la condición que comparece (ver folio 25), no respondió a los intentos realizados, por lo que el señor Rojas Fonseca dejó a folio sesenta y tres del expediente constancia de su actuación, la cual de acuerdo al numeral indicado en líneas precedentes valdrá como notificación. Por consiguiente, tal y como se indicó anteriormente, la resolución de las diez horas del veintiocho de febrero de dos mil seis, dictada por este Tribunal, quedó notificada a la recurrente, el día dos de marzo de dos mil seis, sin que haya cumplido con lo que se le previno, siendo que el poder que se aportó continúa sin satisfacer los requisitos exigidos en los numerales 113, 114 y 115 del Código Notarial, artículo 243 del Código Fiscal y artículo 106 de la Ley de Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo que procede es rechazar de plano el recurso de apelación presentado por la Licenciada Sandra Milena Alonso Monroy, en representación de la compañía Inversiones Car e Hijos S.A.

POR TANTO:

Con fundamento en lo expuesto y en las citas legales invocadas, este Tribunal rechaza de plano el recurso de apelación presentado por la Licenciada Sandra Milena Alonso Monroy, en representación de la compañía Inversiones Car E Hijos, S.A. Se da por agotada la vía administrativa.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.-

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez

Conforme lo previsto en el numeral 154 último del Código Procesal Civil, se hace constar que el Juez Edwin Martínez Rodríguez participó en la votación, no obstante, no suscribe la presente resolución por encontrarse ausente por vacaciones. ES TODO.- Licda. Guadalupe Ortiz Mora.-